

**LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE
JALISCO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS
4 Y 5 CONSTITUCIONALES**

Alberto Orozco Romero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

DECRETO NUMERO 9100. El Congreso del Estado Decreta:

**Ley para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco, Reglamentaria de los
artículos 4 y 5 Constitucionales.**

**CAPITULO I
DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PARA
SU EJERCICIO EN EL ESTADO**

Artículo 1.- Se entiende por título profesional el documento expedido por instituciones del Estado y las que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, en favor de personas que comprueben haber adquirido los conocimientos para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en las demás relativas.

Artículo 2.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado, son las que de acuerdo con los programas de estudios han creado las instituciones docentes legalmente reconocidas por el mismo; y además aquellas que en el futuro fueren establecidas.

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado, oyendo la opinión de los Colegios de Profesionistas constituidos legalmente, expedirá los reglamentos necesarios para el ejercicio específico de cada profesión y de sus ramas correspondientes.

Artículo 4.- Para el ejercicio de una o varias especialidades profesionales, se requiere autorización de la Dirección de Profesiones del Estado, debiendo previamente comprobar el interesado:

- a) Poseer título relativo a la profesión de que se trate; y
- b) Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios de post-grado en relación a la profesión de que se trate, en los términos de las leyes de la materia.

**CAPITULO II
REQUISITOS QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER
TITULO PROFESIONAL**

Artículo 5.- Para obtener el título profesional, es requisito indispensable comprobar

haber cursado y aprobado los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacional y, en su caso, bachillerato, normal, profesional y técnico, en los grados y términos que establecen la leyes orgánicas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y de la Universidad de Guadalajara y las demás leyes de educación superior o normal, vigentes en el territorio nacional. Los servicios profesionales de índole social, serán obligatorios y retribuidos en los términos de esta ley y con las excepciones que ésta señale.

Artículo 6.- Las instituciones que en el Estado se dediquen a la educación profesional o técnica en los términos de esta ley, estarán obligados a:

- I. Inscribirse en la Dirección de Profesiones del Estado;
- II. Proporcionar anualmente a la misma Dirección, sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza; organización del servicio social; relación del profesorado y demostrar que sus edificios escolares reúnen condiciones físicas adecuadas a sus finalidades; y
- III. Informar a la misma Dirección, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que se celebren los exámenes recepcionales de profesionistas, con sus resultados.

CAPITULO III INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EXPEDIR TITULOS EN EL ESTADO

SECCION PRIMERA TITULOS EXPEDIDOS EN EL ESTADO

Artículo 7.- Son planteles de enseñanza normal, bachillerato, profesional y técnica en el Estado:

- I. Las escuelas, facultades o institutos dependientes de la Universidad de Guadalajara;
- II. Las escuelas o instituto dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado;
- III. Las escuelas, facultades o institutos reconocidos y controlados por la Secretaría de Educación Pública o por la Universidad Nacional Autónoma de México; y
- IV. Las instituciones similares que hayan obtenido o que obtengan en el futuro, reconocimiento y autorización del Estado, de la Universidad de Guadalajara o del Gobierno Federal en su caso.

Artículo 8.- Solamente serán registrados los títulos expedidos por las instituciones a que se refiere el artículo anterior, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 9.- Las instituciones docentes existentes en el Estado, que establezcan nuevas carreras profesionales en los términos de esta ley, deberán informar sobre el particular, dentro de los treinta días siguientes a su creación a la Dirección de Profesiones del Estado.

SECCION SEGUNDA TITULOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE OTRAS ENTIDADES

Artículo 10.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades competentes de otras entidades podrán ser registrados en la Dirección de Profesiones del Estado, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Profesiones del Estado, exigirá prueba plena sobre:

- I. La existencia legal y física de la institución que expidió el título;
- II. La identidad del profesionista; y
- III. La aprobación por el interesado, de estudios primarios, secundarios o prevocacionales, bachillerato, normal, profesionales o técnicos en su caso.

Artículo 12.- La Dirección de Profesiones del Estado no registrará por ningún motivo títulos, ni las instituciones competentes revalidarán estudios hechos en aquellos estados que carezcan de los planteles profesionales correspondientes, excepto en los casos de que se compruebe la existencia física de la institución emisora, en la fecha de la expedición. Tampoco podrán ser registrados, ni tienen vigencia en el Estado, los títulos, certificados, diplomas o similares expedidos por autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias, o como consecuencia de una ley o decretos privativos.

SECCION TERCERA TITULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 13.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del Sistema Educativo Nacional será necesaria la correspondiente revalidación de estudios en los términos prevenidos por la Ley Federal de Educación, así como que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

Artículo 14.- La Dirección de Profesiones del Estado, cumplidos los requisitos que exige esta ley, podrá conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las autorizadas por esta ley a profesionales extranjeros residentes en el Estado.

Artículo 15.- El Gobernador del Estado queda facultado para celebrar convenios con el Poder Ejecutivo Federal, relativos al sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios, que se promuevan en su caso.

CAPITULO IV DE LA DIRECCION DE PROFESIONES DEL ESTADO

Artículo 16.- Como dependencia de la Secretaría General de Gobierno funcionará la Dirección de Profesiones en el Estado, con el personal que se autorice en el presupuesto de egresos respectivo y con las atribuciones que señalen esta ley y los reglamentos que se expidan.

Artículo 17.- La Dirección de Profesiones estará integrada por un Director, un Secretario y el personal administrativo necesario, que serán designados por acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección de Profesiones:

- I. Llevar el registro de los títulos de los profesionistas a que se refiere esta ley;
- II. Llevar la hoja de servicio de cada profesionista inscrito;
- III. Autorizar el ejercicio de especialidades profesionales, previo el registro de los documentos legales que la comprueben en los términos del artículo 4 de esta ley;
- IV. Llevar el registro de los colegios de profesionistas del Estado, constituidos conforme a esta ley;
- V. Expedir a los profesionistas registrados, la cédula personal correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identificación legal;
- VI. Llevar memoria de los profesionistas que declaren no ejercer su profesión en el Estado;
- VII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y resoluciones que se dicten en la aplicación de esta ley;
- VIII. Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas, en cumplimiento de sentencia ejecutoria dictada por autoridad judicial competente;
- IX. Formar y llevar el archivo de la Dirección y recopilar datos suficientes relativos a la enseñanza normal, preparatoria o vocacional y profesional, que se imparte en los planteles educativos en el Estado, autorizados por esta ley;
- X. Recopilar datos relacionados con las universidades o escuelas profesionales de la República y del extranjero;
- XI. Imponer las sanciones que señalen esta ley o sus reglamentos, por infracciones a estos mismos ordenamientos;
- XII. Publicar en el mes de enero de cada año, una lista de los profesionistas titulados en el año anterior en los planteles profesionales del Estado y cuyo título hubiere sido registrado;

- XIII. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;
- XIV. Cancelar el registro de los colegios de profesionistas, cuando su ejercicio no se ajuste a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
- XV. Autorizar el ejercicio profesional de los profesionistas con título expedido fuera del Estado, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de la República y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley;
- XVI. Controlar el cumplimiento del servicio social profesional que se debe dar a través de los colegios de profesionistas o bien en forma individual para quienes no están afiliados a ninguna organización de esta naturaleza;
- XVII. Vigilar que la publicidad profesional se realice dentro de las condiciones que señala el artículo 35 de esta ley;
- XVIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los actos u omisiones en que incurran los profesionistas del Estado y que puedan constituir comisión de delito; y
- XIX. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 19.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar un convenio de coordinación con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional entre esta entidad y el distrito y territorios federales, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Instituir un solo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas personales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales;
- b) Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- c) Intercambiar la información que se requiera; y
- d) Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

Mientras no se dé por terminado el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Educación Pública queda suspendida la vigencia de las disposiciones de la presente ley que se opongan al cumplimiento del convenio.

CAPITULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley se entiende por ejercicio profesional realizar a título oneroso o gratuito, la prestación de cualquier servicio profesional, aunque se trate de consulta.

No se reputarán como actos de ejercicio profesional, los realizados en casos de urgencia con propósito de prestar un auxilio inmediato, por quien carezca de título o autorización legal para ejercer.

Artículo 21.- Para ejercer en el Estado las profesiones que necesiten título en los términos del artículo 2 de esta ley, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Poseer título legalmente expedido y registrado en los términos de esta ley;
- III. Obtener en la Dirección de Profesiones del Estado, Cédula de Ejercicio Profesional;
y
- IV. Los profesionistas provenientes de otras entidades de la República, podrán ejercer en el territorio de Jalisco, con la presentación de su cédula o patente que ampare el ejercicio profesional, expedida por las autoridades competentes en la materia previamente, darán aviso a la Dirección de Profesiones quien les extenderá la constancia que corresponda.

Artículo 22.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos, rechazará la intervención en calidad de patronos, directores, asesores técnicos, voceros, responsables o mandatarios de los interesados de personas que no tengan título profesional registrado o autorización en los términos de esta ley con excepción de los actos eventuales de ejercicio profesional y siempre que no se trate de personas que de modo habitual y notorio ejerzan sin título. Se exceptúan también los casos de negocios que se tramiten ante juzgados menores y de paz.

Artículo 23.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido, ejerzan y se atribuyan carácter de profesionistas, serán sancionados en los términos del artículo 170, fracción II, del Código Penal del Estado, salvo los casos de excepción previstos por esta ley.

Artículo 24.- La Dirección de Profesiones del Estado podrá extender autorización a los pasantes de las diversas escuelas y facultades instituidas conforme a la ley, para ejercer por vía de práctica, actos profesionales por un término no mayor de dos años.

Para los efectos del artículo anterior, se consideran pasantes a los estudiantes que así sean reconocidos por las instituciones profesionales o técnicas. Este carácter se demostrará con los informes y constancias de la Facultad o Escuela correspondiente. La Dirección de Profesiones del Estado acreditará la autorización que se conceda a los pasantes, precisando la fecha de expedición y expiración de la autorización correspondiente.

Artículo 25.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley lo exija, o sin la autorización que señala esta ley para los pasantes, además de incurrir en las penas respectivas, no tienen derecho de cobrar honorarios por los servicios que hayan prestado.

Artículo 26.- El monto de los honorarios profesionales se determinará de acuerdo con los

aranceles respectivos o en los términos que señalen las leyes.

Artículo 27.- Los profesionistas están obligados a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio del cliente, en el desempeño de los trabajos específicamente convenidos.

Cuando se trate de servicios urgentes o inaplazables, el profesionista no podrá negarse a prestarlos independientemente de la hora del día o de la noche y del sitio en que sean requeridos; cuando el servicio tenga que realizarse fuera del lugar de su residencia, el cliente deberá otorgar al profesionista las seguridades que estime necesarias para su persona e intereses.

Artículo 28.- En la prestación de servicios profesionales, además de lo previsto por esta ley, se estará a lo dispuesto por el capítulo II del título décimo, segunda parte del libro cuarto del Código Civil del Estado.

Artículo 29.- El profesionista que acepte prestar un servicio no podrá abandonar sin causa justificada el cumplimiento de la obligación contraída, ni dejar de prestarlo con toda eficacia.

Artículo 30.- Los profesionistas están obligados a guardar estricto secreto sobre los asuntos que les sean confiados por sus clientes, salvo los informes que deban rendirse a las autoridades competentes y conforme a las leyes respectivas.

Artículo 31.- En los casos de inconformidad del cliente respecto al servicio profesional recibido, la controversia se resolverá mediante dictamen de peritos, ante los tribunales del Estado, o en arbitraje privado si así lo convienen las partes. Los peritos deberán tener en consideración para emitir su dictamen las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionista procedió correctamente, observando con eficacia los principios científicos, sistemas técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la materia de que se trate;
- II. Si utilizó instrumentos, materias y recursos que deberían emplearse, atendiendo las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio; y
- III. Cualesquiera otra circunstancia que pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

Artículo 32.- Si el arbitraje o la resolución judicial resultan adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios causados, en caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes y los gastos del juicio o del procedimiento convencional así como los daños y perjuicios que se causen al profesionista en su prestigio, mismos que serán fijados en la propia sentencia o laudo arbitral, a instancia de parte.

Artículo 33.- Los profesionistas que ejerzan en calidad de asalariados, quedan sujetos a los contratos que regulen la prestación de sus servicios, a la Ley Federal del Trabajo o a las disposiciones que norman sus relaciones con las instituciones o empresas donde presten sus servicios. En el caso de los profesionales de la educación en el Estado, su organización sindical

deberá ser la base para los efectos de la presente ley.

Artículo 34.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer en los términos señalados por la Constitución General de la República y de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran en el ejercicio profesional será siempre individual.

Artículo 35.- La publicidad que un profesionista realice respecto a sus actividades, debe mantenerse dentro de lineamientos de dignidad y de ética profesional en todo caso el profesionista debe expresar el número de la cédula que autoriza su ejercicio y el nombre de la institución que le hubiere expedido su título profesional.

Artículo 36.- Para los efectos de la fracción VIII del artículo 18 de esta ley, las autoridades judiciales remitirán a la Dirección de Profesiones, copia autorizada de las sentencias ejecutorias que dicten y condenen a la inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional.

CAPITULO VI DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 37.- Por cada rama profesional podrán constituirse en el Estado uno o varios colegios, que no excederán de cinco.

Estas asociaciones de profesionistas se denominarán:

"Colegio de ... de Jalisco", indicándose la rama profesional que corresponda. Todos los profesionistas que ejerzan conforme a la ley en el Estado, tendrán derecho a formar parte del Colegio que corresponda.

Artículo 38.- Para constituir y obtener el registro de un Colegio Profesional, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Tener 50 socios como mínimo. Si no hubiere este mínimo la Dirección de Profesiones resolverá discrecionalmente sobre la constitución y el registro del Colegio;
- II. Llenar los requisitos señalados por los artículos 2596, 2597 y 2599 del Código Civil del Estado, y ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en la sección I del título decimoprimer de la segunda parte del libro 4o. del Código Civil del Estado; y
- III. Exhibir Testimonio de la Escritura Pública del acta constitutiva y de los estatutos del Colegio y un directorio de sus miembros.

Artículo 39.- Cada Colegio se regirá por sus propios estatutos, que no podrán contravenir las disposiciones de esta ley.

Artículo 40.- Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que el ejercicio profesional de sus miembros se realice dentro de la ley y la moral, denunciando ante la Dirección de Profesiones las violaciones en que

aquellos incurran;

- II. Promover la expedición de leyes y reglamentos relativos al ejercicio profesional;
- III. Gestionar ante las autoridades competentes, la expedición de normas relativas a los aranceles profesionales;
- IV. Servir de árbitro en los conflictos que se susciten entre profesionistas, entre éstos y sus clientes, cuando las partes acuerden someterse al arbitraje del Colegio. En este caso sus fallos serán inapelables y definitivos;
- V. Fomentar la cultura general y profesional de sus miembros;
- VI. Crear y estrechar relaciones y colaborar con los colegios de profesionistas del país y del extranjero;
- VII. Prestar colaboración al poder público en vía de consulta o de investigación científica y técnica, siempre que para ello fueren requeridos;
- VIII. Representar a sus miembros ante la Dirección de Profesiones y ante las demás autoridades;
- IX. Formular y modificar los estatutos del Colegio;
- X. Hacerse representar en los congresos nacionales y extranjeros relacionados con las ramas científicas propias del Colegio;
- XI. Cuidar el cumplimiento del servicio social profesional de sus miembros, en los términos del artículo 5 de la Constitución General de la República;
- XII. Proponer a las autoridades judiciales y administrativas, listas de peritos profesionales por especialidades, cuyos servicios deberán ser preferidos por aquellas;
- XIII. Llevar un registro de los servicios sociales profesionales que presten sus miembros;
- XIV. Expulsar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que cometan actos que desprestigien o deshonren a la profesión. En todo caso deberá oírse previamente al interesado y otorgarle las más amplias oportunidades para rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los estatutos y reglamentos del Colegio;
- XV. Establecer y aplicar sanciones a los profesionistas que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- XVI. Gestionar el registro de títulos profesionales y la expedición de las cédulas respectivas;

XVII. Y todas aquellas que tiendan a la superación profesional de sus miembros o a un mejor servicio de la comunidad.

CAPITULO VII DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 41.- Se entiende por servicio social profesional, el trabajo de carácter temporal que presten y ejecuten los profesionistas y pasantes autorizados, en los términos de esta ley, en interés de la sociedad y del Estado.

Artículo 42.- Los profesionistas del Estado no afectados por enfermedad grave o incapacidad física, que estén en ejercicio, deberán prestar servicios sociales en los términos del artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Artículo 43.- En forma periódica los colegios deberán acreditar ante la Dirección de Profesiones del Estado, que sus agremiados están cumpliendo con el servicio social profesional. Los profesionistas que no estén afiliados a ningún organismo de esta naturaleza, deberán acreditar este cumplimiento a satisfacción de la misma Dirección de Profesiones del Estado.

Artículo 44.- Los colegios presentarán a la Dirección de Profesiones del Estado los programas anuales por ejecutar como servicio social, así como sus resultados.

CAPITULO VIII FALTAS, DELITOS Y SANCIONES

Artículo 45.- Los actos u omisiones cometidos contra los mandamientos de esta ley, se reputarán como faltas o como delitos; las primeras serán sancionadas por la Dirección de Profesiones del Estado y los segundos se perseguirán de oficio por el Ministerio Público, en los términos de las leyes del orden penal.

Artículo 46.- Cuando una persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, será sancionado de acuerdo con las penas previstas por el artículo 170 fracción II, del Código Penal del Estado.

Artículo 47.- Al profesionista que tenga título legalmente expedido pero que no lo haya registrado en los términos de esta ley y ejerza actos propios de la profesión, se le amonestará la primera vez con apercibimiento de multa; en caso de reincidencia la Dirección de Profesiones del Estado le impondrá sanción de mil a dos mil pesos, oyendo previamente al infractor.

Artículo 48.- La Dirección de Profesiones impondrá multa de dos mil quinientos pesos, por la primera vez y del doble en casos de reincidencia, al profesionista que rehúse prestar sus servicios en los casos urgentes previstos por esta ley.

Artículo 49.- La negativa o el incumplimiento infundados para prestar servicio social profesional, será sancionado oyendo previamente al interesado, con multa de cinco a diez mil pesos.

Artículo 50.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio" de Profesionistas, a las agrupaciones o asociaciones de personas no constituidas en los términos de esta ley, como

colegios. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con las penas de prisión que señala el artículo 224 del Código Penal y con multa hasta de cinco mil pesos.

Artículo 51.- Los profesionistas serán civilmente responsables en los términos del capítulo VI, del título I, primera parte del libro cuarto del Código Civil del Estado.

Artículo 52.- En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta ley, siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas, así como el prestigio profesional y la situación económica del infractor.

Artículo 53.- Al recibir alguna queja por infracción a esta ley, la Dirección de Profesiones del Estado, si considera que se ha cometido algún delito hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público. Si se trata de faltas, lo hará saber a la persona interesada, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que sea notificada, comparezca a exponer en su defensa lo que a sus intereses convenga, debiendo hacerlo por escrito en el que podrá ofrecer pruebas. Transcurrido el plazo indicado, la Dirección de Profesiones señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas.

Artículo 54.- El día señalado para la audiencia, la Dirección de Profesiones, recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes. A continuación se dictará la resolución que corresponda, que se notificará personalmente a las partes. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección de Profesiones del Estado, podrá interponerse por escrito recurso de inconformidad dentro del término improrrogable de tres días ante el Gobernador del Estado, quien resolverá de plano.

Artículo 55.- En el procedimiento administrativo de imposición de sanciones por faltas cometidas a esta ley, son admisibles todas las pruebas que autoriza el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que se aplicará supletoriamente en todo lo no previsto expresamente por esta ley.

Artículo 56.- La Dirección de Profesiones del Estado tendrá la más amplia facultad para allegarse de oficio los elementos probatorios que estime necesarios para obtener el mejor conocimiento de los asuntos sometidos a su resolución.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta ley deroga todas las leyes y disposiciones que se le opongan.

ARTICULO TERCERO.- Los títulos profesionales que con anterioridad a esta ley hubieren sido legalmente expedidos, surtirán todos sus efectos; pero para que sus titulares puedan ejercer conforme a esta ley, deberán registrarlos en el término de seis meses contados a partir de la iniciación de su vigencia en la Dirección de Profesiones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- A los mexicanos que actualmente ejerzan en el Estado con título obtenido en el extranjero, se les concede un plazo que fijará prudentemente la Dirección de Profesiones, para satisfacer las condiciones que exige la presente ley.

ARTICULO QUINTO.- Las personas que sin tener título legal, actualmente desempeñen alguna actividad profesional en empresas privadas o en cargos públicos continuarán desempeñándolos; en caso de vacante deberá cubrirse con un profesionista titulado.

ARTICULO SEXTO.- Las empresas privadas deberán enviar a la Dirección de Profesiones en el término de un año, contado a partir de la fecha de la iniciación de vigencia de esta ley, una relación de los profesionistas a su servicio.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría General de Gobierno procederá a organizar la Dirección de Profesiones del Estado, en los términos de esta ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 26 de julio de 1974

Diputado Presidente
Profesor Manuel Bañuelos Montes

Diputado Secretario
Ing. Ismael Orozco Loreto

Diputado Secretario
Lic. Enrique Chavero Ocampo

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Alberto Orozco Romero

Sub secretario General
P.A. del Secretario General de Gobierno
Lic. Oscar Ibarra Rentería

APROBACION: 26 DE JULIO DE 1974.

PUBLICACION: 13 DE AGOSTO DE 1974.

VIGENCIA: 16 DE AGOSTO DE 1974.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 13896.-Reforma los arts. 5o., 7 frac.II, 23 y 46.-Abr.17 de 1990.